

III. Que para la aprobación de esta cuenta se debe oír á los herederos y al Ministerio público, si el fisco tiene algún interés, á cuyo efecto se les debe emplazar para una junta, que debe verificarse diez días después, quedando la cuenta á su vista en la secretaría del juzgado para que puedan examinarla:

IV. Que si alguno se opone á la aprobación de la cuenta, se debe sustanciar su oposición en juicio sumario.

Aprobada la cuenta, pueden los interesados celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes; porque entonces ya no se versa ningún interés público, sino privado respecto del cual pueden disponer libremente los interesados (art. 3,732, Cód. Civ.)<sup>1</sup>

El albacea tiene el carácter de administrador de bienes ajenos, y por lo mismo sólo puede ejecutar actos de mera administración con las limitaciones que establecen las leyes, tales como la obligación que le impone el artículo 3,719 de fijar dentro del primer mes de ejercer su encargo, y de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes:<sup>2</sup>

5<sup>a</sup> El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.

Acerca de esta obligación establece el Código Civil:

I. Que el executor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo (art. 3,700, Cód. Civ.):<sup>3</sup>

II. Que si el cumplimiento del legado depende de plazo ó del cumplimiento de alguna otra circunstancia suspensi-

1 Art. 3,753, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,740, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,723, Cód. Civ. de 1884.

va, puede resistir el executor general la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario ó del executor especial de que la entrega se hará á su debido tiempo (art. 3,701, Cód. Civ.):<sup>1</sup>

III. Que el executor especial puede exigir también á nombre del legatario, la constitución de la hipoteca necesaria á que se refieren las fracciones I y X del artículo 2,000 (art. 3,702, Cód. Civ.):<sup>2</sup>

IV. Que si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea debe hacerlo de acuerdo con los herederos; y si no fuere posible esto, con aprobación judicial (art. 3,720, Cód. Civ.):<sup>3</sup>

La razón es obvia, porque el albacea es condueño y no propietario exclusivo de los bienes hereditarios, tiene solamente facultades de administración sobre ellos y no de dominio, y por lo mismo, no puede disponer de ellos sino con el consentimiento de sus copropietarios.

La aprobación judicial se exige en este caso para suplir el consentimiento de los herederos que por cualquier circunstancia no puedan otorgarlo, ó para suplir el disenso irracional de algunos; porque no es posible que el interés de todos quede subordinado al capricho de unos cuantos.

6<sup>a</sup> La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

Esta obligación es, sin duda alguna, uno de los principales deberes del albacea, porque importa nada menos que la ejecución de la voluntad del testador, haciendo que cada uno de los herederos reciba la parte de los bienes hereditarios que aquél les asignó.

El Código Civil determina cuáles son la forma y los re-

1 Art. 3,724, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,725, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,741, Cód. Civ. de 1884.

quisitos de la cuenta de partición y división de los bienes hereditarios, y de su estudio nos ocuparemos en su oportunidad.

7<sup>a</sup> La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.

Esta obligación, como la anterior, es una de las más importantes, porque tiene por objeto llevar á término la voluntad del testador, la cual no se podría cumplir si desaparecieran los bienes por él dejados y se declarara la nulidad del testamento en que consta aquélla; pues en lugar de los herederos instituidos, vendrían los legítimos, que entrarían á la herencia con las porciones que determinan las leyes y no con las señaladas por aquél.

En consecuencia, se puede establecer, que las dos últimas obligaciones enumeradas, son de tal importancia, que forman por decirlo así, la naturaleza misma del cargo de albacea.

Ya hemos dicho y no será ocioso repetirlo, que el albacea ejerce facultades de mera administración y ninguna de dominio, porque no lo tiene sino en común con los demás herederos. Pues bien, esta circunstancia es el origen de las siguientes limitaciones establecidas por el Código Civil, á nuestro juicio, sin necesidad, pero que producen el efecto de alejar todo género de dudas acerca de las facultades del albacea:

1<sup>a</sup> El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos (art. 3,722, Cód. Civ.):<sup>1</sup>

2<sup>a</sup> Los bienes legados especificadamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sino con consentimiento del legatario (art. 3,723, Cód. Civ.):<sup>2</sup>

1 Art. 3,743, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,474, Cód. Civ. de 1884.

3<sup>a</sup> El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos (art. 3,724, Cód. Civ.):<sup>1</sup>

4<sup>a</sup> El albacea no puede transigir ni comprometer en ámbitos los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos (art. 3,725, Cód. Civ.):<sup>2</sup>

La simple enunciación de estas prohibiciones basta para comprender cuál es el fundamento de ellas, que es exactamente el mismo sobre que reposan iguales prohibiciones impuestas al socio administrador de una compañía; porque el albacea, como éste, no tiene más facultades que las de un mandatario general, que sólo puede ejercer los actos de mera administración, á cuya especie no pertenecen la venta y gravamen de los bienes hereditarios.

El artículo 3,721 del Código Civil prohíbe al albacea comprar ó arrendar en almoneda ó fuera de ella los bienes hereditarios, ó hacer algún contrato respecto de ellos para sí, su mujer, sus hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad; y hace tal prohibición en beneficio de los herederos, pues colocado aquél entre sus intereses y su deber, sería casi inevitable que prefiriera el primero con perjuicio de los herederos.<sup>3</sup>

En efecto: si se le permitiera adquirirlos su interés lo impulsaría á hacer porque no hubiera postores para obtener los bienes á más bajo precio, ó á ejecutar otros actos perjudiciales á los bienes de que es administrador.

Pero esta prohibición no tiene lugar respecto de la venta de los bienes cuando el albacea, su mujer, sus hijos ó hermanos son coherederos ó partícipes de los herederos instituidos por el testador ó ab-intestato; porque no es justo que aquél que es propietario en parte de los bienes

1 Art. 3,745, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,746, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,742, Cód. Civ. de 1884.

puestos en venta, quede privado del derecho del tanto concedido á todo copropietario por el hecho solo de ser albacea.

El análisis del artículo 3,721 del Código, que hace la prohibición con la salvedad indicada, reproduciendo los preceptos contenidos en los artículos 616 y 617, nos conduce á establecer que tal prohibición respecto de la venta de bienes, sólo puede ser aplicable respecto de los albaceas que no son herederos forzosos, supuesto que, según el sistema adoptado por dicho ordenamiento, la ley sólo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos de esa especie, á los mismos herederos, los cuales están expresamente exceptuados de esa prohibición.<sup>1</sup>

Finalmente: el albacea debe cumplir su encargo dentro del término que le señale el testador; pero como muy bien pudiera suceder que éste nada estableciera acerca de este punto tan importante en su testamento, el Código Civil provee á esa dificultad estableciendo las reglas siguientes:

1ª El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento (art. 3,727, Cód. Civ.):<sup>2</sup>

2ª Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año (art. 3,728, Cód. Civ.):<sup>3</sup>

3ª La mayoría de los herederos y legatarios puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, pero con sujeción á las dos reglas precedentes (art. 3,729, Cód. Civ.):<sup>4</sup>

1 Arts. 520 y 521, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,748, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,749, Cód. Civ. de 1884.

4 Art. 3,750, Cód. Civ. de 1884.

Desde el imperio de nuestra antigua legislación se le ha señalado siempre al albacea un plazo para el desempeño de su encargo, pero siempre se eludían los preceptos de la ley, mediante una cláusula de estampilla usada por los escribanos en todos los testamentos, por la cual aparecía que el testador prorrogaba el mencionado plazo por todo el que fuere necesario; cláusula tras la que se escudaban los albaceas negligentes ó de mala fe para prolongar indefinidamente su encargo.

A precaver y evitar ese punible abuso concurren las reglas mencionadas, que, si bien no privan ni al testador ni á los herederos de la facultad de prorrogar el plazo al albacea dentro del cual debe desempeñar su encargo, la limita de manera que siempre sea cierto y determinado ese plazo y no indefinido, en beneficio de los herederos y legatarios y del fisco, ya sea que unos ú otros concedan la prórroga, si no han expresado el término de ella.

La facultad que reconoce la ley al testador de disponer libremente de sus bienes y de encargar del cumplimiento de su voluntad á la persona que mejor le parezca de entre los herederos, si los tiene forzosos, ó entre las personas de su mayor confianza si no los tiene de esa especie, hace que la misma ley le reconozca igualmente la facultad de nombrar un interventor que vigile el cumplimiento de sus últimas disposiciones.

Esa misma facultad les reconoce á los herederos que no administran los bienes hereditarios, pues su interés los autoriza para vigilar los actos de administración del albacea é impedir con oportunidad los que pudieran perjudicar ese mismo interés.

En efecto: el artículo 3,740 del Código Civil declara, que el testador puede nombrar libremente un interventor; y el 3,741 declara á su vez, que los herederos que no adminis-

tran, tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.<sup>1</sup>

Pero previendo el caso en que los herederos no se pusieren de acuerdo, y por lo mismo, que no haya mayoría de votos, ordena el artículo 3,742 del Código, que en tal caso haga el juez el nombramiento, escogiendo el interventor entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.<sup>2</sup>

Pero no sólo puede y debe nombrarse un interventor en los casos que hemos enumerado, sino que hay obligación precisa é indeclinable de nombrarlo en los casos siguientes, determinados por el artículo 3,744 del Código Civil:<sup>3</sup>

1.<sup>a</sup> Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes:

2.<sup>a</sup> Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:

3.<sup>a</sup> Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea:

4.<sup>a</sup> Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía:

La Exposición de motivos no hace explicación alguna acerca de este precepto, pero desde luego se comprende que en él se impone la necesidad de nombrar un interventor, á fin de garantizar los intereses de personas, que por su estado ó condición merecen que la ley los ampare y pro-

1 Arts. 3,760 y 3,761, Cód. Civ. de 1884.

El primero de estos preceptos es una novedad introducida en el Código de 1884, que tiene por objeto estimular al albacea en el cumplimiento de sus deberes y dar á éstos una sanción penal: Dice así: "El albacea que no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido."

2 Art. 3,753, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,765, Cód. Civ. de 1884.

Reformada la fracción 1.<sup>a</sup> por el cambio de la partícula ó por la copulativa y.

teja mediante el nombramiento del interventor que vigile por ellos.

Pero del reconocimiento de la facultad que los herederos y legatarios tienen de nombrar un interventor, y de la obligación que hay de nombrarlo precisamente en determinados casos, surgió la necesidad de señalar cuáles son las facultades de que se hallan investidos, y qué requisitos deben tener; y á tal necesidad ha ocurrido el Código Civil, estableciendo las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones (art. 3,747, Cód. Civ.):<sup>1</sup>

2.<sup>a</sup> El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa (art. 3,746, Cód. Civ.):<sup>2</sup>

3.<sup>a</sup> El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina, de los bienes (art. 3,743, Cód. Civ.):<sup>3</sup>

La primera y la segunda de las reglas mencionadas se comprenden fácilmente, si se tiene en cuenta que el interventor debe hacer muchas veces promociones judiciales, y que sólo pueden comparecer en juicio los mayores de edad; y que siendo el vigilante puesto por el testador para el exacto cumplimiento de su voluntad, necesita tener á la vista el testamento en el cual se halla consignada, pues de otra manera no le sería conocida.

Es también de fácil explicación la tercera regla; porque el interventor no está criado por la ley para que desempeñe ninguna de las facultades que ella misma otorga á los albaceas, sino para vigilar la administración de éstos y hacer que se cumpla pronta, oportuna y exactamente la voluntad del testador.

1 Art. 3,768, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,767, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,764, Cód. Civ. de 1884.